PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1071

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:René Antonio Fortunato.

Abogados:Licdos. Pedro M. Durán Bello, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa, Licdas. Mariel León Lebrón y Alicia Subero Cordero.

Recurridos:René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa.

Abogados:Licdos. Edwin Espinal Hernández y Jaime R. Ángeles Pimentel.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por René Antonio Fortunato, dominicano, mayor de edad, casado, cineasta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Mariel León Lebrón, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez y Henry Gómez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. CED2 O1 CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD1 O2 ADD2 O3 O4 ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, a) René Ernesto del Risco Bobea, dominicano, mayor de edad, publicista, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente en la ADD4 O4 ADD5 de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin Espinal Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 con estudio profesional ad hoc localizado en la ADD6 O4 ADD7 de esta ciudad; b) Minerva Elvira Rosa del Risco Musa, estadounidense, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliada y residente en la ADD8 de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jaime R. Ángeles Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED9 estudio abierto en la ADD9 O2 ADD10 O4 O5 ADD11 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00212, dictada el 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto el fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, en atención a lo antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor René Antonio Fortunato, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las parles recurridas, Licdos. Edwin Espinal Hernández y Jaime R. Ángeles Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensas depositados en fechas 30 de mayo y 3 de junio de 2019, respectivamente, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes quedando el expediente en estado de fallo.

C)El mag. Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura como suscriptor en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente René Antonio Fortunato; y como parte recurrida René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: que René Ernesto del Risco Bobea demandó en reparación de daños y perjuicios a René Antonio Fortunato por competencia desleal y uso no autorizado del título ”Una primavera para el mundo” de la autoría de su padre, René del Risco Bermúdez; de la referida demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en curso de la demanda, René Antonio Fortunato demandó reconvencionalmente en daños y perjuicios a René Ernesto del Risco Bobea, por uso abusivo de las vías del derecho; que la señora Minera Elvira Rosa del Risco Musa demandó en daños y perjuicios a René Antonio Fortunato y Videocine Palau, por uso no autorizado del título “Una primavera para el mundo” de la autoría de su padre.

2)El juez de primer grado acogió las demandas de René Ernesto del Risco Bobea y Minera Elvira Rosa del Risco Musa y condenó a René Antonio Fortunato al pago de RD 1,000,000.00 como indemnización, ordenó la incautación de la obra “Una primavera para el mundo, la revolución constitucional de 1965, álbum 50 aniversario” de René Antonio Fortunato e hizo oponible dicho aspecto a la entidad Video Cine Palau y rechazó la demanda reconvencional. El señor René Antonio Fortunato no conforme con la decisión, recurrió en apelación ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través del fallo núm. 026-03-2019-SSEN-00212 del 27 de marzo de 2019, ahora impugnado en casación.

3)La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y del derecho; segundo: falta de motivación y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; tercero: mal interpretación y aplicación del derecho. Falta de fundamento y base legal.

4)Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos; la parte recurrente alega en sustento de estos, que la alzada aplicó mal la ley al considerar la frase: “Una primavera para el mundo”, un título original, característico e individual en los términos estipulados en el artículo 51 de la Ley núm. 65-00 y estimar que los sucesores de René del Risco Bermúdez debieron autorizar a René Antonio Fortunato el uso de dicha frase en el título de su obra fotográfica. La corte desnaturalizó las pruebas presentadas donde demuestra que el título es genérico y no tiene nada de original, ya que, dicha frase había sido usada en otras obras literarias de autores desde el siglo XVI, es decir, no goza de una protección especial; además, estas no son obras análogas, puesto que, la del fallecido René del Risco Bermúdez es una composición musical y la correspondiente al demandante original es una álbum fotográfico que posee sus registros correspondientes, por tanto, la demanda interpuesta es temeraria; que la alzada no expuso los motivos por los cuales consideró que es una frase original, característica e individual según los términos estipulados en el mencionado art. 51 de la Ley núm. 65-00, por lo que no cumplió con su deber de motivación e incurrió en falta de base legal, las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y contradicción al no tener una correlación entre las pretensiones de las partes (lo que le fue sometido y lo decidido), pues reconoció por un lado que el título había sido utilizado por otros autores en épocas anteriores, sin embargo, estimó que era original, individual y característico.

5)La parte recurrida argumenta a favor de la decisión lo siguiente, que el título como parte de la obra se beneficia de la protección del derecho de autor, por tanto, la originalidad e individualidad de esta tiene el carácter de presunción iuris tantum y corresponde a quien la niega destruir dicha presunción, lo que no se acreditó en la especie. “Una primavera para el mundo” no se utilizó como una frase genérica, se trata de un título dotado de individualidad en los términos del art. 51 de la Ley núm. 65-00, pues, permite identificar y

vincular la obra con el nombre de René del Risco Bermúdez, donde la sociedad dominicana lo asocia de forma inmediata a dicha figura. La originalidad con rasgo propio está dada por su aplicación a la realidad nacional en el momento de su creación, novedad que debe atribuirse a René del Risco Bermúdez y la parte recurrente usó dicho nombre en su obra literaria sobre la guerra civil de 1965, para tener éxito comercial. La parte recurrente indica, que no se tratan de obras análogas, sin embargo, su obra está inscrita en el Registro Nacional de Derecho de Autor como una obra literaria, ya que integra texto y fotografía. La corte a qua sí indicó las razones por las cuales dicho título es individual y característico al resultar de la expresión histórica del país de ese momento y la visión revolucionaria del autor, tal y cómo lo plasmó en sus letras; por tanto, la alzada aplicó de forma correcta la ley y otorgó a los hechos su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas.

6)Con relación al aspecto examinado la alzada indicó en su decisión lo siguiente:

Que el artículo 56 de la Ley No. 65-00 Sobre Derecho de Autor establece: “Si el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico no podrá ser utilizado por otra obra análoga sin el correspondiente permiso del autor”. [] que también alega el recurrente que la frase “Una primavera para el mundo”, no puede ser considerada como individual o característico, pues ha sido utilizado por otros autores desde el siglo XVI, en cuanto a este alegato comprobamos por la documentación aportada por el propio recurrente que las obras a las que éste hace referencia, se tratan de interpretaciones de versículos bíblicos, contrario a lo ocurrido con la obra de su autoría, pues la misma trata, según sus propias palabras, de un álbum fotográfico con compilaciones de recortes periodísticos de la época de la revolución constitucional del 1965, época en la que fue compuesta la canción de la que es titular el fallecido René Fortunato Bermúdez, y que conforme el artículo “Historia de una canción”, contiene en sus letras frases que de manera implícita hacen referencia a la situación atravesada por el país en esos momentos y a la visión revolucionaria del autor, por lo que se advierte relación entre una obra y la otra, tal y como alegan los demandantes originales. []Que contrario a lo establecido por el juez a-quo, este tribunal de alzada entiende que el recurrente incurre en falta y violación de los textos legales precedentemente transcritos pues ha utilizado el título de la obra “Una primavera para el mundo”, de René del Risco Bermúdez, sin que consten en el expediente documentación alguna que demuestre que tuviera la autorización de sus causahabientes a los fines de utilizar dicho título; en cuanto al daño, el mismo queda evidenciado en las angustias y molestias experimentada por los demandantes, por desconocer el demandado el derecho de su padre fallecido y los ingresos dejados de percibir por ellos en sus calidades de causahabientes del señor René del Risco Bermúdez, todo lo cual es experimentado como consecuencia de la falta en la que incurrió la parte demanda hoy recurrente, comprobándose así el vínculo causal entre la falta y el daño; []”

7)Antes de dar respuesta puntual a los agravios invocados por la parte recurrente resulta útil y oportuno resaltar, que el artículo 52 de la Constitución dispone lo siguiente: “Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”.

8)El derecho de autor posee una estructura compleja, pues en él convergen facultades de orden moral que tutelan los derechos afectivos del autor y de carácter patrimonial, los cuales le reconocen al autor de una determinada obra la potestad exclusiva de autorizar el uso de su obra por cualquier medio o procedimiento con el propósito de obtener un beneficio, usualmente, pecuniario.

9)En ese orden de ideas, en la rama del derecho de autor el derecho moral (de carácter personal) también es

denominado bajo el concepto de “derecho de paternidad” y hace referencia al conjunto de poderes jurídicos que tiene el autor que no tienen significación patrimonial. La vertiente moral del derecho del autor hace a este titular de dos derechos, el de paternidad y el de integridad; el primero de estos que permite exigir al autor que su nombre o seudónimo se vincule a cualquier difusión de la obra o que la misma se haga conocer al público en forma anónima (arts. 6 bis. 1 de la Convención de Berna y 17. A. de la Ley 65-00) y; el segundo, permite al autor que su obra sea divulgada sin que experimente supresiones, adiciones o modificaciones que alteren la concepción de esta o su forma de expresión.

10)De manera específica, con relación a las obras, la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor en su art. 2 dispone, lo siguiente: “El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo, pero no limitadas a []” Por su lado, el art. 51 con relación al título indica, lo siguiente: “Si el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico, no podrá ser utilizado por otra obra análoga, sin el correspondiente permiso del autor.”

11)Con respecto al título de la obra podemos indicar, que: “El título es un medio identificador de la obra y generalmente está constituido por una palabra o una combinación de palabras.”, a través de este el autor presenta de forma atractiva la temática de la obra. Es en sí, un vínculo entre la obra y su autor, en la que inciden los mismos elementos que para la creación de la obra que identifica; pertenece a los derechos de “paternidad” del autor.

12)La originalidad del título de la obra apunta a su “individualidad” (y no a la novedad stricto sensu, propia del “derecho invencional”), es decir, el producto creativo, por su forma de expresión, debe tener suficientes características propias como para distinguirlo de cualquiera otro del mismo género, a diferencia de la copia, total o parcial, de la creación de otros (lo que tipificaría un plagio), sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica, que sólo requiere de la habilidad manual en la ejecución. Según el doctrinario Colombet: “La originalidad se aprecia subjetivamente: es la marca de la personalidad que resulta del esfuerzo creador, mientras que la novedad se mide objetivamente, puesto que se define como la ausencia de homólogo en el pasado”.

13)La parte recurrente afirma que la alzada desnaturalizó las pruebas presentadas y los hechos de la causa; así como, aplicó de forma errónea la ley. Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada analizó los medios de prueba presentados, tales como: a) acta de defunción del señor René del Risco Bermúdez; b) actas de nacimiento de René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa; c) certificado de registro emitido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor número 00040053, de fecha 18 de enero de 2010, en el libro núm. 46, correspondiente a la producción “Una primavera para el mundo”, en provecho de René del Risco Bermúdez (fallecido); d) certificado de registro expedido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor correspondiente a la producción “Una primavera para el mundo. La Revolución Constitucionalista de 1965. Álbum 50 Aniversario”, del 2 de septiembre del año 2015 marcado con el núm. 00010792, de fecha 6 de agosto de 2015, en el libro núm. 19 a favor de René Antonio Fortunato; e) audiovisual publicado el 15 de septiembre de 2015, en el periódico El Día titulado como “Casado tituló tema de René del Risco” en el cual reseña lo expuesto por el artista Fernando Casado respecto de cómo surge la letra y ritmo y nombre de la canción “Una primavera para el mundo”; f) Transcripción del acta de audiencia de fecha 2 de mayo de 2018, el cual contiene las deposiciones de los señores René Antonio Fortunato, René Ernesto del Risco Bobea y Minerva Elvira Rosa del Risco Musa ante el juez de primer grado; g) entre otras piezas aportadas tendentes a demostrar que el título

“Una primavera para el mundo” había sido utilizado en obras de fechas anteriores.

14)La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurren en un error, de hecho o de derecho, al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

15)La corte a qua indicó, luego de examinar las piezas señaladas y las declaraciones de los comparecientes, que el título “Una primavera para el mundo” del poema escrito por René del Risco Bermúdez luego convertida en canción posee individualidad y característica, ya que, está inspirada en la guerra civil de 1965. Dicho tribunal señaló, que la obra de René Fortunato es álbum fotográfico con compilaciones de recortes periodísticos de la época de la revolución constitucional del 1965 con compilación de texto de frases de aquella época, que guarda relación y vínculo con la primera obra (analogía) al referirse al mismo contexto histórico; a su vez resaltó, que las piezas incorporadas por su contraparte hacen referencia a interpretaciones de versículos bíblicos.

16)En ese orden de ideas, esta Primera Sala estima, que el título forma un todo con la obra que lo incluye, en la especie, el poema convertido en canción de René del Risco Bermúdez, pues de manera sutil y simbólica interpela al pueblo a la búsqueda de un mundo mejor y los insta a seguir avanzando hacia la libertad, convertirse en protagonistas del cambio evocando así la situación política y social de aquel momento en la República Dominicana; título que lo hace único, individual y auténtico conforme a la realidad social que reflejó aquella época.

17)Esto es así, porque el título protegido hace referencia al pasado histórico aún vivo en la memoria de la sociedad dominicana; que al estar siendo utilizado puede producir confusión en el público o al menos, pueda existir peligro de confusión entre las dos obras relativas al mismo acontecimiento al sobresalir la segunda con el reconocimiento del título de la primera. Además, puede causar un menoscabo o perjuicio a la autoría de la obra primigenia o bien, a los derechos económicos derivados de la comercialización o divulgación de esta, siempre que no medie la autorización de su autor, o en la especie, de sus herederos.

18)En consecuencia, al verificarse que la originalidad del título se circunscribe a la característica impresa por su creador la cual es correlativa con su obra que lo hace única y particular; dicho título está revestido de protección especial consagrada en el art. 51 de la Ley núm. 65-00 por ser individual y característico; al haber sido utilizado por el hoy recurrente sin la debida autorización de los herederos del autor, tal y como señaló la alzada en los motivos de su decisión, por lo que no incurrió en el vicio de desnaturalización ni errónea interpretación de la ley.

19)Con respecto a la violación del debido proceso y a la contradicción de motivos que aduce el recurrente, es preciso indicar, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que se ha respetado la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como, se ha mantenido el equilibrio y la igualdad entre las partes con lo cual se ha garantizado el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

20)Ha sido comprobado por esta Corte de Casación que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni de falta de base legal, ni contiene contradicción en su motivación, como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede rechazar los medios invocados y con ello el presente recurso de casación.

21)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 2, 17, art. 51 Ley 65-00 sobre Derecho de Autor; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por René Antonio Fortunato contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00212, dictada el 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Edwin Espinal Hernández y Jaime R. Ángeles Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici